

INFORME SOBRE LOS EFECTOS EN LA COMPETENCIA Y EN LA UNIDAD DE MERCADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Mediante resolución de la Hble. Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas, de 24 de enero de 2017, se encomendó a la Dirección General de Reformas Democráticas, la elaboración un anteproyecto de ley de Mediación de la Comunitat Valenciana así como su documentación complementaria, atendiendo a razones organizativas y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, y en el Decreto 154/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.

Según lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas realizarán un análisis económico en la elaboración de las normas y en particular para evitar la introducción de restricciones injustificada o desproporcionadas a la actividad económica. Por ello procede informar sobre la incidencia de estos aspectos en el anteproyecto de ley de mediación de la Comunitat Valenciana.

Concretamente debe analizarse si el anteproyecto es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia en el mercado, debiéndose analizar, en particular, posibles restricciones de acceso a nuevos operadores y restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir o que limiten sus incentivos para hacerlo.

En primer lugar, en términos generales entendemos que el contenido del anteproyecto de ley de mediación de la Comunitat Valenciana, no afecta a la competencia de mercado puesto que la sujeción a la norma proyectada es voluntaria. Esto se desprende del contenido del artículo 2.1 del anteproyecto, relativo al ámbito de aplicación, en el cual se establece:

“Las disposiciones contenidas en esta ley serán de aplicación a las actuaciones profesionales de mediación que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunitat Valenciana, en las que las partes se acojan a su marco regulador general y en las que la persona

mediadora esté inscrita en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana”.

Del artículo reproducido se concluye que, aunque deben darse los tres requisitos para considerar una mediación dentro del ámbito de aplicación, las personas mediadas y las mediadoras, en todo caso, van a tener la opción de someterse o no a los efectos de la misma.

Asimismo, resulta importante mencionar que la inscripción en el Registro de Personas y Entidades mediadoras de la Comunitat Valenciana, a la que también se hace referencia en el artículo previamente citado, es completamente voluntaria para las personas mediadoras y de este modo queda establecido en el artículo 17 del anteproyecto. La voluntariedad de inscripción en el registro respeta las normas sobre competencia de unidad de mercado recogidas en Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que recoge la experiencia recabada durante el proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Respecto a la demarcación territorial que recoge el artículo 2.1, referida a aquellas actuaciones profesionales de mediación que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunitat Valenciana, no supone contradicción ni traba alguna a la libre competencia de mercado, puesto que esta limitación territorial se refiere al ámbito de actuación territorial sobre el que tiene competencia la Generalitat.

Por otro lado, el anteproyecto prevé, en sus artículos 17.2.a) y b), y 23, una serie de requisitos de formación para las personas mediadoras que han sido introducidos con la intención de garantizar a las personas que decidan hacer uso de la mediación de unos servicios profesionales y de calidad en los que, en todo caso, se respeten los principios esenciales de la mediación. Y en la Disposición Adicional Única se prevé el reconocimiento de las personas y entidades mediadoras que haya ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor del texto proyectado.

Con el objetivo de garantizar unos estándares de seguridad y calidad en los servicios de mediación, en los artículos 25.k y 17.2.c) del anteproyecto se establece la obligación a las personas mediadoras de suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional. Esta obligación se prevé de forma análoga a la de otras disposiciones sobre mediación, estatal y autonómica. Cabe resaltar, que el seguro de responsabilidad civil al que nos estamos refiriendo se contempla de manera común y necesaria en este tipo de profesiones y, por lo tanto, no supone una restricción o limitación de acceso para las personas mediadoras.

Por último, hay que hacer referencia a la previsión establecida en el artículo 28.2.a) del anteproyecto que prevé la designación por parte de la Conselleria competente en materia de mediación de la persona mediadora en los supuestos de mediación gratuita prevista en el artículo 38. Dicha designación se realizará entre aquellas personas mediadoras que se encuentren inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana. Esta previsión no supone limitación alguna a la libre competencia entre las personas mediadoras, por que en este caso el artículo 18.5 prevé en cuanto al mencionado Registro, el establecimiento de sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de las personas mediadoras de oficio, que serán públicos y podrán ser consultados por las personas solicitantes de la mediación.

València, 9 de mayo de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE REFORMAS DEMOCRÁTICAS

José García Añón